

Derecho Societario

INTRODUCCIÓN

SOCIEDADES PERSONALISTAS

SOCIEDADES CAPITALISTAS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

INTRODUCCIÓN

El Ordenamiento jurídico español distingue entre **sociedades personalistas y sociedades capitalistas**.

Dentro de las **sociedades personalistas** distingue entre **sociedades colectivas y comanditarias simples y por acciones**. En las sociedades colectivas, los socios responden frente a terceros de forma personal y solidaria con todos sus bienes de la gestión social. La sociedad comanditaria, también es de carácter personalista pero de menor grado, es decir, al lado de socios que responden con todo su patrimonio, hay otros socios, los comanditarios, que sólo responden de las pérdidas y de las deudas sociales hasta la concurrencia de sus respectivas aportaciones.

Dentro de las **sociedades capitalistas** existen las **sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada**. En las sociedades capitalistas, los socios nunca responden personalmente de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al desembolso de lo aportado a la sociedad.

SOCIEDADES PERSONALISTAS

SOCIEDADES COLECTIVAS

Normativa aplicable

Del artículo 125 a 144 del Código de Comercio.

Características generales

Es aquella sociedad en la que todos y cada uno de sus socios, bajo una razón social y nombre colectivo, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo personal y solidariamente con todos sus bienes de las operaciones de la sociedad.

Es aquella sociedad en la que todos los socios tienen la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

Ningún socio puede transmitir a otra persona el interés que tiene en la sociedad ni el oficio que le tocan en la administración social, sin que proceda el consentimiento de los demás socios. Las sociedades colectivas giran en el tráfico jurídico bajo una denominación subjetiva,

es decir la razón social se forma con el nombre de todos los socios, de alguno de ellos o de uno sólo, debiéndose añadir en los dos últimos casos la palabra "y compañía".

La sociedad responde de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros, y los socios responden de forma ilimitada de las deudas no cubiertas por el patrimonio social, con sus bienes presentes y futuros.

La forma colectiva es la más apta para el desarrollo de empresas en las que lo fundamental es la actividad personal de los socios y básicamente su crédito comercial.

SOCIEDAD EN COMANDITA

Normativa aplicable

Del artículo 145 a 150 del Código de Comercio.

Características generales

Sociedad en la que unos socios, los colectivos, responden de todos sus bienes de la gestión social y otros socios, los comanditarios, responden con las aportaciones que hicieron a la sociedad. Los socios colectivos se rigen por las normas que rigen esa sociedad. A los socios comanditarios, no se les impone la obligación de no hacer concurrencia a la sociedad, aunque se les prohíbe incluir su nombre en la razón social e inmiscuirse en la administración social.

Los socios colectivos y comanditarios no pueden transmitir su participación sin el consentimiento de los demás socios.

La sociedad en comandita es muy apta para emprender empresas organizadas por personas dotadas de capacidad empresarial que necesitan socios capitalistas que acepten el no inmiscuirse en la administración social.

SOCIEDADES CAPITALISTAS

SOCIEDAD ANÓNIMA

Normativa aplicable

Ley de Sociedades Anónimas Aprobada por Real Decreto-Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.

Características generales

a) Capital social

El capital social mínimo es de 60.101,21 €. El capital social está dividido en acciones. Las acciones tendrán un valor nominal que se determinará libremente. El capital estará totalmente suscrito y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos. El capital social estará representado mediante títulos, que podrán ser nominativos o al portador, o mediante anotaciones en cuenta.

En estas sociedades se permite la autocartera hasta un 10% del capital social, y hasta un 5% en el caso de sociedades que cotizan en bolsa.

El desembolso se puede hacer en dinero o en otros bienes patrimoniales susceptible de valoración económica. La aportación debe hacerse a título de propiedad y no de goce o disfrute. No puede ser objeto de aportación servicios, éstos pueden constituir prestaciones accesorias pero no aportaciones de capital.

b) Socios

La sociedad anónima puede ser unipersonal, en tal caso deberá indicar tal especialidad en su denominación social.

Los socios responden de las deudas sociales con la aportación que han realizado a la sociedad.

El principio general es la libre transmisión de las acciones, sin embargo la Ley prevé que los Estatutos sociales restrinjan esta libre transmisión.

Los socios se reúnen en Junta General que decide por mayoría los acuerdos. Las Juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social y aprobar las cuentas del ejercicio anterior. La Junta Extraordinaria es toda aquella que no sea ordinaria. Todos los socios, incluso, los disidentes quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

c) Administradores

El órgano de administración es el órgano ejecutivo y representativo que lleva a cabo la gestión cotidiana de la sociedad y representa a la sociedad en sus relaciones jurídicas con terceros. Ejecuta los acuerdos de la Junta General y adopta diariamente otras muchas decisiones propias de su competencia.

Puede ser administrador toda persona física o jurídica y no es necesario que sea accionista.

Los primeros administradores serán nombrados en la escritura fundacional y los posteriores nombramientos deberán ser hechos por la Junta General. Podrán ser cesados en cualquier momento por la Junta General. El nombramiento y el cese deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Provincia donde tenga el domicilio social la sociedad.

El cargo de administrador puede ser retribuido o no, y en caso de que lo sea deberá constar en los Estatutos sociales.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que determinen los Estatutos Sociales que no podrá ser superior a 6 años.

En la legislación española contempla diversas formas de órgano de administración:

- Administrador Único.
- Varios administradores solidarios.
- Varios administradores mancomunados.
- Consejo de Administración. El Consejo de Administración puede designar a uno o varios Consejeros Delegados o bien a una Comisión Ejecutiva.

No hay ningún problema para que los Administradores no sean de nacionalidad española.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Normativa aplicable

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Características generales

a) Capital social

El capital social mínimo es de **3.005,06 €**. El capital social está dividido en participaciones y deben estar totalmente desembolsadas desde su origen (tanto en el momento de la constitución de la sociedad como en las ampliaciones de capital posteriores). Las participaciones son indivisibles y acumulables y no tienen el carácter de valores, no pueden representarse por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

En ningún caso podrá una sociedad de responsabilidad limitada asumir participaciones propias, ni acciones o participaciones emitidas por su sociedad dominante. En el caso de que la asunción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del reembolso de las participaciones asumidas. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, quedarán exentos de responsabilidad quienes demuestren no haber incurrido en culpa.

La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o acciones o participaciones de su sociedad dominante en los siguientes casos:

- a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.
- b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la Junta General.
- c) Cuando las participaciones propias se adquieran por embargo.
- d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto:
 - Adquirir las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad;
 - Adquirir las participaciones como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas;
 - Adquirir las participaciones transmitidas *mortis causa*.

Las participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas o vendidas en el plazo de 3 años.

El desembolso se puede hacer en dinero o en otros bienes patrimoniales susceptibles de valoración económica. La aportación debe hacerse a título de propiedad y no de goce o disfrute. No puede ser objeto de aportación servicios, éstos pueden constituir prestaciones accesorias pero no aportaciones de capital.

b) Socios

La Sociedad de Responsabilidad Limitada puede ser unipersonal, en tal caso deberá indicar tal especialidad en su denominación social y en el Registro Mercantil.

Los socios responden de las deudas sociales con la aportación que han realizado a la sociedad.

Salvo disposición contraria en los Estatutos es libre la transmisión de participaciones sociales inter vivos entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos de transmisión se deberá regir por lo establecido en los Estatutos Sociales. Si los estatutos no dicen nada al respecto se deberá regir por lo establecido en la Ley de Responsabilidad Limitada. El régimen establecido en la Ley consiste básicamente en una comunicación a la sociedad por parte de quien pretende vender, comunicando precio, adquirente, participaciones y demás condiciones de la transacción. La sociedad sólo puede denegar la transacción si comunica al transmitente la identidad de uno o varios socios o de un tercero que adquieran la totalidad de las participaciones.

Los socios se reúnen en Junta General que decide por mayoría los acuerdos. Las Juntas podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social y aprobar las cuentas del ejercicio

anterior. La Junta Extraordinaria es toda aquella que no sea ordinaria. Todos los socios, incluso, los disidentes quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

c) Administradores

El órgano de administración es el órgano ejecutivo y representativo que lleva a cabo la gestión cotidiana de la sociedad y representa a la sociedad en sus relaciones jurídicas con terceros. Ejecuta los acuerdos de la Junta General y adopta diariamente otras muchas decisiones propias de su competencia.

Puede ser administrador toda persona física o jurídica y no es necesario que sea socio. Los primeros administradores serán nombrados en la escritura fundacional y los posteriores nombramientos deberán ser hechos por la Junta General. Podrán ser cesados en cualquier momento por la Junta General. El nombramiento y el cese deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Provincia donde tenga el domicilio social la sociedad.

El cargo de administrador puede ser retribuido o no, y en caso de que lo sea deberá constar en los Estatutos sociales.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que determinen los Estatutos Sociales, que puede ser determinado o bien con carácter indefinido. En ausencia de disposición estatutaria el cargo de administrador será indefinido.

En la legislación española contempla diversas formas de órgano de administración:

- Administrador Único.
- Varios administradores solidarios.
- Varios administradores mancomunados.
- Consejo de Administración. El Consejo de Administración puede designar a uno o varios Consejeros Delegados o bien a una Comisión Ejecutiva.

No hay ningún problema para que los Administradores no sean de nacionalidad española.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

Normativa aplicable

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, (Capítulo XII).

Características generales

a) Capital social

El capital social no podrá ser inferior a **3.012 € ni superior a 120.202 €**. El capital social está dividido en participaciones y deben de estar totalmente desembolsadas desde su origen (tanto en el momento de la constitución de la sociedad como en las ampliaciones de capital posteriores). La cifra de capital social sólo podrá ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

b) Objeto social

Tendrá como objeto social todas o algunas de las siguientes actividades:

- Actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera.
- Actividad industrial
- Actividad de construcción

- Actividad comercial
- Actividad turística
- Actividad de transporte
- Actividad de comunicación
- Actividad de intermediación
- Actividad de profesionales
- De servicios en general

c) Socios

Sólo pueden ser socios de este tipo de sociedades las personas físicas. Al tiempo de la constitución los socios no podrán superar el **número de 5**. No obstante, por transmisión de las participaciones dicho número puede aumentarse sin límite.

No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una Sociedad de Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socio único de otra sociedad de Nueva Empresa. Si como consecuencia de una transmisión de participaciones adquirieran las participaciones personas jurídicas, deberán transmitir las a personas físicas en el plazo de 3 meses desde la adquisición.

d) Constitución

Las Sociedades Limitadas de Nueva Empresa tienen la característica de poder ser constituidas de forma muy rápida y sencilla.

Para su creación y constitución se puede utilizar medios telemáticos y de un documento único electrónico (DUE), aunque es posible, en el mismo límite de tiempo establecido por la Ley, la posibilidad de optar por un sistema presencial.

El Registrador tiene la obligación de realizar la inscripción en el **plazo máximo de 24 horas** siguientes a la recepción de la escritura de constitución, y para el Notario de remitir a los interesados la primera copia de escritura en un plazo no superior a 24 horas.

El Notario también remitirá a la Administración tributaria competente la escritura autorizada para la obtención del NIF.

Además la Ley permite los siguientes aplazamientos: (estos aplazamientos devengan interés de demora)

- **Constitución de sociedad:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en la modalidad de operaciones Societarias) por la constitución de la sociedad, durante el plazo de 1 año (sin aportación de garantías).
- **Impuesto sobre Sociedades:** correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su constitución. El ingreso de las deudas del primer y segundo periodos deberán realizarse a los 12 y 6 meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para su presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos periodos (sin aportación de garantías).
- Cantidades derivadas de las **retenciones o ingresos a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución (con aportación de garantías o sin ella).
- No tendrá obligación de efectuar **pagos fraccionados**.

SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

Normativa aplicable

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba la Ley de Sociedades Anónimas: Capítulo XII.

Salvo lo dispuesto en el Reglamento de las Comunidades Europeas nº 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), la constitución de una SE se regirá por la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas del Estado en que la SE fije su domicilio social.

Características generales

a) Constitución:

Puede realizarse mediante:

- Fusión: las sociedades anónimas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un estado miembro que tengan su domicilio social y su administración central en la comunidad, podrán constituir una SE mediante fusión, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes. Podrán ser mediante fusión por absorción o mediante fusión por constitución de una nueva sociedad.
- Creación de una SE holding. Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada contempladas en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán promover la constitución de una SE holding siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos estados miembros, o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.
- Constitución de una SE filial: las sociedades mercantiles constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán constituir una SE filial suscribiendo sus acciones, siempre que al menos dos de ellos: estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros, o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro estado miembro o una sucursal en otro estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

b) Capital social:

No podrá ser inferior a 120.000 € y se expresará en €.

Sin embargo, si la legislación de un estado miembro fije un capital suscrito superior para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SE que tengan su domicilio social en dicho estado miembro.

c) Socios

No existe límite. Los socios sólo responderán hasta el límite del capital que haya suscrito.

d) Denominación:

Deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "SE".